



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 002 **2019 00130 01**
DEMANDANTE: HELI ALFREDO MACHADO PÉREZ
DEMANDADO: GRUPO CIMA VERDE S.A.S

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés de 2023

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 1° de agosto de 2022.

I.- ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral en contra de la sociedad GRUPO CIMA VERDE S.A.S., para que se declaré la existencia de un contrato de trabajo del 1° de septiembre de 2015 al 15 de marzo de 2016. En consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y las costas del proceso.

La demanda se admitió el 17 de mayo de 2019 (*doc: 01 EXPEDIENTE.pdf. folio 41*) y el demandante mediante memorial radicado el 9 de julio de 2019 (f.° 54), solicitó el nombramiento del curador *ad litem*, para que representara a la demandada, al haber tramitado el citatorio y el aviso, sin que la convocada hubiese acudido a notificarse. Por auto del 19 de septiembre de 2019, el juzgado designó curador y ordenó el emplazamiento “*en un diario de amplia circulación nacional (el Tiempo o El Espectador)*” y solicitó a la parte actora, aportara la respectiva constancia.

El 4 de octubre de 2019, se surtió la notificación de la curadora (f.° 57), quien procedió a contestar la demanda el día 17 de octubre siguiente (f.° 58-61). En proveído de 5 de noviembre de 2019 tuvo por contestada la demanda y fijó fecha de audiencia para el 20 de noviembre de 2019 (f.° 62).

La demandada por intermedio de Yasser Quiroz Sandoval, representante legal de la sociedad, remitió correo electrónico el 13 de octubre de 2020 a las 06:03 pm, en el que solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 14 de octubre de 2020 a las 08:30 am, lo cual fue coadyuvada por la activa vía correo electrónico (*doc: 04SolicitudAplazamientoAudiencia, 06RecibidoSolicitudAplazamientoAudiencia2*).

Posteriormente, la encartada por intermedio de apoderado sustituto, presentó vía correo electrónico el 6 de noviembre de 2020 a las 05:00 pm (*doc: 07RecibidoSolicitudNulidadProcesal*), incidente de nulidad, con la invocación de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133; artículo 134, 135 inciso 3 del CGP, al señalar que: **(i)** tanto el citatorio como el aviso presentan un error en la fecha de la providencia que dispuso la admisión de la demanda; **(ii)** el emplazamiento no se efectuó en un diario de amplia circulación nacional como lo establece la norma, sino en El Heraldó, diario de circulación regional y restringido, ya que a la ciudad de Bogotá donde tiene el domicilio judicial la demandada su circulación es nula. **(iii)** Además, recalca que los documentos para el trámite de notificación no fueron recibidos por la sociedad.

II. DEL AUTO APELADO

Mediante decisión del 1° de agosto de 2022, el *a quo* rechazó la solicitud de nulidad planteada. Sostuvo que la demandada remitió correo electrónico el 13 y 14 de octubre de 2020, solicitando el aplazamiento de la audiencia, memoriales con los que convalidó lo actuado hasta ese momento, saneando la nulidad establecida en el numeral 1° del artículo 136 del CGP, al haber actuado sin proponerla, pues solo lo hizo en una

segunda oportunidad por apoderado judicial sustituto. (*doc: 12AutoresuelveNulidad.pdf*)

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la demandada mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2022 a las 09:24 am interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la nulidad (*doc: 13CorreoRecursoDeApelacion.pdf*). En la alzada, reiteró los argumentos iniciales de la nulidad, relativos a que: **(i)** tanto el citatorio como el aviso presentan un error en la fecha de la providencia que dispuso la admisión de la demanda; **(ii)** el emplazamiento no se efectuó en un diario de amplia circulación nacional como lo establece la norma, sino en El Heraldó, diario de circulación regional y restringido, ya que a la ciudad de Bogotá donde tiene el domicilio judicial la demandada su circulación es nula; **(iii)** Los documentos para el trámite de notificación no fueron recibidos por la sociedad. Además, **(iv)** señaló que, si bien con anterioridad solicitó el aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento, lo hizo como una medida urgente para garantizar su derecho de defensa porque solo hasta ese día tuvo conocimiento del proceso.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es susceptible de apelación. Por tal razón, la Sala debe dilucidar si se debe declarar la nulidad de lo actuado como lo propone la demandada GRUPO CIMA VERDE S.A.S., o si, por el contrario, la causal de por indebida notificación invocada fue saneada con la actuación de la demandada del 13 y 14 de octubre de 2020.

i). De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y con ellas se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

El Estatuto procesal resalta como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin ley que la establezca expresamente. Es decir, que entroniza el principio de taxatividad en donde solo pueden alegarse las causales contempladas en el artículo 133 del CGP y confiere al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 135 *ibídem*, enseña que:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 136 *ibídem*, dispone que, la nulidad se considera saneada cuando la “*parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”.

Significa lo anterior, que la causal de indebida notificación no puede ser aducida por quien ha actuado en el proceso sin proponerla.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte H. Suprema de Justicia, indica que:

“Los vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso, lo anterior en virtud del principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil aplicable por la integración normativa anunciada.

(...) En este orden, como el recurrente no alegó oportunamente la causal de nulidad que invocó, provocó que ésta se saneara, pues el haber presentado la sustentación al recurso extraordinario de casación sin aducirla, convalidó de manera tácita lo ya actuado en el proceso”¹.

ii). Del Caso Concreto.

Solicita la demandada GRUPO CIMA VERDE S.A.S., se declare la nulidad de lo actuado al alegar que se incurre en la causal de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que el trámite de notificación del auto admisorio, no se surtió en debida forma, pues tanto el citatorio como el aviso, presentaban errores en su contenido, además,

¹ AL3604-2021

considera que debió agotarse la etapa del emplazamiento y designación de curador *ad litem*.

Revisadas las actuaciones surtidas, advierte la Sala que la sociedad demandada previo a proponer la nulidad por indebida notificación, intervino en el proceso, así se verifica con el correo electrónico remitido el **13 de octubre de 2020 a las 06:03 pm** en el que se lee: *(05RecibidoSolicitudAplazamientoAudiencia.pdf)*

“Remito el memorial que acompaña este correo.

--

*Por favor acusar recibo de este correo.
Yasser Quiroz Sandoval”*

Mensaje de datos que contenía un archivo adjunto y en el que la parte demandada solicita al juzgado el aplazamiento de la audiencia en los siguientes términos:

Señor

EDUARDO CABELLO ARZUAGA.

Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DTE. HELI ALFREDO MACHADO PEREZ.

DDO. GRUPO CIMA VERDE SAS.

RAD. 2019- 130.

ASUNTO: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2020.

YASSER DARIO QUIROZ SANDOVAL, hombre, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi calidad de representante legal de la Sociedad GRUPO CIMA VERDE SAS, me dirijo ante su digno despacho con la finalidad de solicitar el APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO programada para el día 14 de octubre de 2020 a las 8: 30 por las razones que expondré a continuación:

1. Desconocimiento de las causas del proceso, ya que solo tuve conocimiento de la existencia de este proceso el día 13 de Octubre de 2.020.

2. Ante el desconocimiento de esta Litis no he podido contratar un profesional del derecho que ejerza la defensa técnica de la sociedad que represento. Ante estas circunstancias y con la finalidad de que se protejan los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción solicito a este despacho se aplaze para una próxima fecha con la finalidad de tener tiempo para preparar nuestra defensa técnica.

No siendo otro el motivo de la presente,

Cordialmente,

YASSER DARIO QUIROZ SANDOVAL.

C.C. No. 79785463 de Bogotá

Así mismo, se tiene que el 14 de octubre de 2020 a las 07:53 am, la profesional del derecho YIRA VANESA MARTÍNEZ BARRERA en calidad de apoderada sustituta de la demandada, remite correo electrónico al juzgado, así:

*Señores
Juzgado Segundo Laboral del circuito
Valledupar.*

Comendidamente solicito a su honorable despacho, aplazamiento de la audiencia programada para las 8 30 am del día de hoy 14 de octubre de 2020, toda vez que el día de ayer me otorgaron poder de la misma.

Con el ánimo de realizar acuerdo conciliatorio, las partes estaremos atentos para culminar este proceso con celeridad y eficacia, para evitar un desgaste a la administración de justicia.

*Anexo: Poder escaneado
Copia tarjeta profesional escaneada.*

Atentamente

*YIRA VANESA MARTINEZ BARRERA
T.P 171. 250 del C S J*

Ahora bien, se tiene que en el primer correo, el remitido el 13 de octubre de 2020, YASSER DARIO QUIROZ SANDOVAL, quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad enjuiciada según el certificado de existencia y representación legal aportado (*doc: 01EXPEDIENTE.pdf*), solicita al juzgado el aplazamiento de la audiencia de “*TRAMITE Y JUZGAMIENTO*”, es decir, que ya tenía conocimiento que dentro del proceso la primera audiencia ya se había surtido, sin embargo, no propuso la nulidad que hoy se plantea sino, que se limitó a pedir al despacho judicial que la diligencia programada no se llevara a cabo, lo cual constituye un acto procesal.

Sumado a lo anterior, al día siguiente, 14 de octubre, la apoderada sustituta de la demandada solicita igualmente el aplazamiento de la audiencia “*con el ánimo de realizar acuerdo conciliatorio*”, petición que también constituye un acto procesal. Es decir, las intervenciones que hasta ese momento tuvo la parte pasiva no estuvieron tendientes a solicitar su notificación, de ellas lo que se desprende, es que reconocían la existencia del proceso y la etapa en la que se encontraba, pero no se hizo manifestación alguna frente a los reparos que hoy se exponen, lo

que permite colegir, que la nulidad planteada se convalidó y saneó, conforme lo consagran los numerales 1 y 2 del artículo 136 del CGP.

Por consiguiente, no hay bases para modificar lo decidido en primera instancia, en consecuencia, se confirma el auto objeto de apelación y se condena en costas de esta instancia, a la recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 1° de agosto de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada GRUPO CIMA VERDE S.A.S., a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente

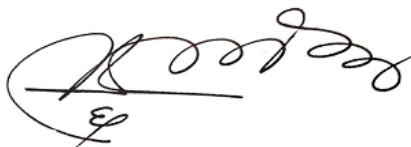
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

(Con impedimento)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado